



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO N.º 1180-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR Quito, D. M., 22 de mayo de 2018; las 16h00.- **VISTOS.-** Incorpórese al expediente **1180-10-EP** el escrito y la documentación remitida por el ingeniero Marco Vinicio Genovez Sinchi, en calidad de director de la Oficina Técnica de Cañar del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda; por la señora Paola Espinoza Molina, en calidad de secretaria de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón El Tambo; por el doctor Santiago Zhumi Lazo, en calidad de juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Cañar; y, por la Secretaría General de la Corte Constitucional. En ejercicio de las competencias constitucionales y legales, el Pleno de la Corte Constitucional **CONSIDERA: PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme lo determina el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículos 3 número 10 y 84 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- **SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas. Las sentencias constitucionales deberán ser cumplidas y ejecutadas integralmente, en virtud de una plena y efectiva tutela de los derechos constitucionales, sólo luego de lo cual un proceso constitucional puede darse por finalizado, de conformidad con el artículo 86 numeral 3 último inciso de la Constitución de la República.- **TERCERO.-** El 27 de julio de 2010 la señora María Mercedes Zumba Morocho, por sus propios derechos, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 8 de julio de 2010 dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, dentro de la acción de protección N.º 03309-20010-160 (0375-2010). El 26 de octubre de 2016 el Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia N.º 344-16-SEP-CC dentro de la causa N.º 1180-10-EP, en la cual aceptó la acción extraordinaria de protección y se declaró la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, igualdad material y derecho a la vivienda adecuada, ordenando además ocho medidas de reparación integral: **3.1** Dejar sin efecto la sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, de 8 de julio de 2010, dictada dentro de la acción

de protección N.º 03309-2010-0160; **3.2** Dejar en firme la sentencia de 14 de junio de 2010, dictada por el juez noveno de lo civil del Cañar - Tambo, que aceptó la acción de protección. No obstante, dado el fallecimiento de quien fuera la legitimada activa de esta causa y la desintegración de su familia, se dispone que respecto a la reparación de los daños, se esté a lo resuelto en esta sentencia, la cual es de cumplimiento obligatorio; **3.3** Ordenar que el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, por intermedio de su representante legal, realice un acto simbólico de disculpas públicas, por la vulneración de los derechos constitucionales; **3.4** Que el personal del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda reciba capacitación especializada en temas de derechos humanos, con énfasis en la garantía a grupos de atención prioritaria; **3.5** Que la autoridad pertinente informe a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de las medidas de reparación integral que han sido ordenadas en esta sentencia; **5.** Que la autoridad pertinente informe a la Corte Constitucional, sobre la designación de la unidad administrativa del MIDUVI, que asumirá el acompañamiento jurídico-legal en atención a la constitucionalidad condicionada del artículo 7 del Reglamento para Operación del Sistema de Incentivos para la Vivienda determinado, y remita a la Corte Constitucional la reforma del respectivo reglamento; **6.** Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura y al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, a fin que en el marco de sus competencias y atribuciones, realicen una debida, oportuna y generalizada difusión en las instancias pertinentes; y, **7.** Disponer la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Constitucional de la Corte Constitucional. **CUARTO.-** Se presentaron escritos ante la Corte Constitucional el 5 de diciembre de 2017 por el ingeniero Marco Vinicio Genovez Sinchi, en calidad de director de la Oficina Técnica de Cañar del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda; el 30 de enero de 2018 por la señora Paola Espinoza Molina, en calidad de secretaria de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón El Tambo; y, el 16 de febrero de 2018 por el doctor Santiago Zhumi Lazo, en calidad de juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Cañar; sobre la base de los cuales **se da inicio a la fase de seguimiento de cumplimiento** de la sentencia N.º 344-16-SEP-CC, emitida dentro de la causa N.º 1180-10-EP, de conformidad con el artículo 101 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **QUINTO.-** **3.1** En cuanto a la **primera medida de reparación**, esto es, el dejar sin efecto la sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cañar el 8 de julio de 2010, esta se encuentra **ejecutada integralmente** desde el momento en que la sentencia fue notificada a las partes procesales. En el presente caso se desprende del expediente constitucional que la sentencia N.º 344-





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

16-SEP-CC fue notificada el 10 de noviembre de 2017, provocando que desde ese momento deje de surtir efecto la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cañar del 8 de julio de 2010, así como todos los actos procesales y demás providencias dictadas como consecuencia de la misma. **SEXTO.- 3.2** En relación a la **segunda medida de reparación**, esto es, dejar en firme la sentencia del 14 de junio de 2010 dictada por el juez noveno de lo Civil del Cañar – Tambo, que aceptó la acción de protección, esta **se encuentra en proceso de ejecución**. Respecto a esta medida, es importante aclarar que la misma dispone de una salvedad, puesto que, en razón del fallecimiento de quien fuera legitimada activa de esta causa y la desintegración de su familia, la Corte Constitucional dispuso que respecto a la reparación de los daños se esté a lo resuelto en la sentencia N.º 344-16-SEP-CC, la cual es de cumplimiento obligatorio. Esta observación implica que la Corte Constitucional ha decidido establecer medidas de reparación adicionales a las determinadas en la sentencia del 14 de junio de 2010 por el juez noveno de lo civil de Cañar, las cuales atienden a un interés general. **SÉPTIMO.-** De conformidad con el escrito presentado por la Dirección de la Oficina Técnica de Cañar del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, se desprende que esta dependencia se encuentra gestionando la asignación de un lote de terreno con el apoyo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón El Tambo para materializar la construcción de la vivienda a favor de los menores de edad Ana Lucía Zaruma Zumba, David Manuel Zaruma Zumba, Flor Estefanía Pinguil Zaruma y María Liberata Álvarez Zaruma y, posterior a ello, la emisión del bono de la vivienda respectivo. No obstante, es importante considerar que la sentencia N.º 344-16-SEP-CC fue notificada a las partes el 10 de noviembre de 2016 y, por tal, resulta altamente preocupante que a más de un año de notificada la sentencia el sujeto obligado no ha cumplido integralmente con la medida de restitución anteriormente referida a favor de los menores de edad. Al respecto, se debe enfatizar que el paso del tiempo en el cumplimiento integral de la presente medida distorsiona la efectividad de la sentencia N.º 344-16-SEP-CC y, además, incide de manera relevante en la situación jurídica de los menores de edad Ana Lucía Zaruma Zumba, David Manuel Zaruma Zumba, Flor Estefanía Pinguil Zaruma y María Liberata Álvarez Zaruma, con la continua vulneración al derecho a la igualdad material y a la vivienda digna. Sobre este punto, se debe considerar que conforme los establecen los artículos 35 y 44 de la Constitución de la República, las niñas, niños y adolescentes son un grupo de atención prioritaria, quienes merecen una protección prioritaria por parte del Estado, la cual deberá ser interpretada conjuntamente con el principio del interés superior del niño. Además, en consideración a lo dispuesto

en los estándares interamericanos aplicables en la materia, revisten especial gravedad los casos en que las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños, quienes exigen una protección especial por el Estado, la cual debe ser entendida como un derecho adicional y complementario. Con base en los antecedentes anteriormente expuestos, es necesario que el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, de manera urgente y atendiendo a los principios referidos, dé cumplimiento con la medida de restitución señalada, esto es, la urgente emisión del bono de la vivienda y consecuente materialización de la misma a favor de los menores de edad, puesto que sólo así se podrá considerar que la medida de reparación ha sido cumplida integralmente. **OCTAVO.- 3.3** En cuanto a la **tercera medida de reparación**, esto es, ordenar que el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, por intermedio de su representante legal, realice un acto simbólico de disculpas públicas por la vulneración de los derechos constitucionales de la señora María Mercedes Zumba Morocha y a sus nietas y nieto: Ana Lucía Zaruma Zumba, David Manuel Zaruma Zumba, Flor Estefanía Pinguil Zaruma y María Liberata Álvarez Zaruma; de conformidad con el escrito presentado el 30 de enero de 2018 por la señora Paola Espinoza Molina, en calidad de Secretaria de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón El Tambo, se desprende que el acto simbólico de disculpas públicas a cargo del señor representante legal del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda se llevaría a cabo el día miércoles 31 de enero de 2018, a las 11h00, en el Centro Educativo Comunitario Bilingüe “Santiago Vásquez”, situado en la comunidad de Caguanapamba, cantón El Tambo, Provincia de Cañar. Asimismo, de la documentación remitida el 16 de febrero de 2018 por el doctor Santiago Zhumi Lazo, en calidad de juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Cañar, consta una copia certificada del acta de disculpas públicas llevada a cabo el 31 de enero de 2018 y copia de un CD con el audio y fotografías de la referida diligencia. De la información contenida en la documentación remitida a la Corte Constitucional, consta que el acto de disculpas públicas cumplió con los requerimientos de la Corte Constitucional y en dicho acto el ingeniero Marco Vinicio Genovez Sinchi, en calidad de director de la Oficina Técnica de Cañar del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, reconoció la responsabilidad en el caso concreto y pidió disculpas a nombre del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, además, se comprometió con la pronta emisión del bono de la vivienda y consecuente materialización de la vivienda a favor de los afectados. De ahí que la presente medida de reparación **se encuentra ejecutada integralmente. NOVENO.- 3.4** Respecto a la **cuarta medida de reparación integral**, esto es, que el personal del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda reciba capacitación especializada en temas de





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

derechos humanos, con énfasis en la garantía a grupos de atención prioritaria, esta se encuentra **en proceso de ejecución**. Si bien el director de la Oficina Técnica de Cañar del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda informó al Pleno de la Corte Constitucional respecto a la capacitación impartida por la Defensoría del Pueblo de Cañar al personal de la Oficina Técnica el 20 de noviembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia N.º 344-16-SEP-CC la capacitación debía orientarse a todo el personal del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y no únicamente al personal de la Dirección de la Oficina Técnica de Cañar. Aunque existen medidas que por su naturaleza tienen una finalidad reparatoria para las víctimas del caso específico, existen otras medidas que, además de tener esa finalidad reparatoria, tienen una finalidad preventiva para todo el conjunto de personas bajo jurisdicción del Estado, en este sentido, sobresale la presente capacitación. De esta manera, es menester que el Pleno de la Corte Constitucional enfatice al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda sobre su obligación de capacitar al personal de la institución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.4 de la parte resolutive de la sentencia N.º 344-16-SEP-CC y no únicamente al personal de la Dirección de la Oficina Técnica de Cañar. En consecuencia, el Ministerio de Desarrollo y Vivienda deberá informar a la Corte Constitucional sobre las acciones pertinentes para realizar dichas capacitaciones, las cuales podrán efectuarse con la cooperación interinstitucional de la Defensoría del Pueblo de las diferentes dependencias del Ministerio. Asimismo, es necesario que tanto la Dirección de la Oficina Técnica de Cañar del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda como el doctor Jhon Eduardo Ojeda Guamán, delegado Provincial de Cañar de la Defensoría del Pueblo, remitan toda la información y documentación necesaria que permita corroborar que la capacitación del 20 de noviembre de 2017 fue efectivamente realizada y que se trató la temática dispuesta por la Corte Constitucional en relación a los grupos de atención prioritaria. **DÉCIMO.- 3.5** En cuanto a la **quinta medida de reparación**, esto es, que la autoridad pertinente informe a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de las medidas de reparación integral que han sido ordenadas en la sentencia en el plazo de 90 días, esta **no ha sido cumplida dentro del tiempo establecido por el sujeto obligado**. Si bien la Dirección de la Oficina Técnica de Cañar del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda remitió documentación el 5 de diciembre de 2017 al Pleno de la Corte Constitucional, esta información es insuficiente puesto que no permite analizar el nivel de cumplimiento de las medidas de reparación dispuestas en el sentencia N.º 344-16-SEP-CC. Adicionalmente, es menester señalar que dicha documentación no se remitió al Pleno de la Corte Constitucional dentro del plazo

de 90 días establecido, esto es, el 9 de febrero de 2017, sino después de más de un año de notificada la sentencia el 5 de diciembre de 2017. En consecuencia y en razón del incumplimiento de esta disposición, es necesario que el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda informe nuevamente a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de las medidas reparatorias dispuestas en la sentencia N.º 344-16-SEP-CC, de conformidad con las observaciones realizadas en el presente auto.

DÉCIMO PRIMERO.- 4. En relación a la **sexta medida de reparación integral**, esto es, que la autoridad pertinente informe a la Corte Constitucional sobre la designación de la unidad administrativa del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda que asumirá el acompañamiento jurídico-legal en atención a la constitucionalidad condicionada del artículo 7 del Reglamento para Operación del Sistema de Incentivos para la Vivienda, determinado en el numeral 5 de la parte resolutive de la sentencia N.º 344-16-SEP-CC y remita a la Corte Constitucional la reforma del respectivo reglamento, esta **no ha sido cumplida integralmente por el sujeto obligado**. El sujeto obligado disponía de un plazo de 60 días desde notificada la sentencia N.º 344-16-SEP-CC, es decir, hasta el 9 de enero de 2017 para: 1) Informar a la Corte Constitucional sobre la designación de la unidad administrativa del MIDUVI encargada de la reforma al Reglamento para Operación del Sistema de Incentivos para la Vivienda; y, 2) Remitir la respectiva reforma a la Corte Constitucional. No obstante, además de incumplir con el plazo determinado, puesto que remite información después de un año de notificada la sentencia, mediante lo manifestado por la Dirección de la Oficina Técnica del Cañar del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda se comprueba que la reforma al artículo 7 del Reglamento para Operación del Sistema de Incentivos para la Vivienda no se ha efectuado y el Ministerio tampoco remite una explicación por el retardo injustificado en la ejecución de la misma. En este punto, se debe enfatizar que las decisiones emitidas por la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, son de cumplimiento obligatorio de conformidad con el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En consecuencia, y en razón del incumplimiento del sujeto obligado, es menester que el Pleno del Organismo ordene al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda cumplir de manera urgente con la reforma al Reglamento para Operación del Sistema de Incentivos para la Vivienda e informe a la Corte Constitucional al respecto.

DÉCIMO SEGUNDO.- 5. Respecto a la **séptima medida de reparación integral**, esto es, remitir copia de la sentencia al Consejo de la Judicatura y al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, a fin de que, en el marco de sus competencias y atribuciones, realicen una debida, oportuna y





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

generalizada difusión en las instancias pertinentes; esta medida **no ha sido cumplida integralmente por los sujetos obligados**. De conformidad con la información que se desprende del expediente constitucional, la sentencia referida fue notificada tanto al presidente del Consejo de la Judicatura como al señor ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda el 10 de noviembre de 2016. No obstante, de la documentación remitida por la Dirección de la Oficina Técnica de Cañar del MIDUVI el 5 de diciembre de 2017 al Pleno de la Corte Constitucional, no se desprende información alguna que permita identificar las acciones ejecutadas para garantizar el cumplimiento integral de la referida medida. Asimismo, conforme se desprende del expediente constitucional, el Consejo de la Judicatura tampoco ha remitido información al Pleno de la Corte Constitucional que permita corroborar la difusión de la sentencia N.º 344-16-SEP-CC conforme los términos anteriormente expuestos. En relación al incumplimiento de esta medida, es necesario enfatizar la obligatoriedad del cumplimiento de las decisiones emitidas por la Corte Constitucional y, por tal, es menester que el Pleno del Organismo ordene a ambos sujetos obligados el cumplimiento urgente de la difusión de la sentencia, quienes, además, deberán informar oportunamente sobre la ejecución de la medida al Pleno de la Corte Constitucional. **DÉCIMO TERCERO.- 6.** En cuanto a la **octava medida de reparación integral**, esto es, disponer la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Constitucional de la Corte Constitucional, esta **se encuentra cumplida de manera integral**. Así, de conformidad con la información que consta en el portal web la Corte Constitucional del Ecuador, la sentencia N.º 344-16-SEP-CC se publicó en la Gaceta Constitucional, Año IV- N.º 20, de 24 de noviembre de 2016, la cual se puede acceder a través del siguiente link: https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/GacetasConstitucionales/GC20_20161124.pdf. **DÉCIMO CUARTO.-** En atención a lo prescrito en el último inciso del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República, que señala “Los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”, el Pleno de la Corte Constitucional **DISPONE.- 1)** Que el ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, dé cumplimiento a la medida de restitución, esto es, la urgente emisión del bono de la vivienda a favor de los menores de edad Ana Lucía Zaruma Zumba, David Manuel Zaruma Zumba, Flor Estefanía Pinguil Zaruma y María Liberata Álvarez Zaruma y, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, dé inicio a la construcción de la vivienda a favor de los menores, la cual no deberá sobrepasar del término de ciento ochenta días (180) días, contados a partir de la notificación del presente

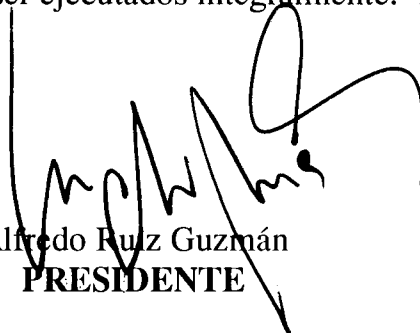
auto, e informe bimestralmente a la Corte Constitucional sobre el desarrollo de la construcción. Los términos de la presente disposición se disponen considerando el retardo injustificado en la ejecución de la presente medida de restitución, puesto que la sentencia fue notificada a las partes el 10 de noviembre de 2016 y en virtud del principio del interés superior que protege a los niños, niñas y adolescentes. **2)** Que el ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, informe a la Corte Constitucional sobre el inicio de las capacitaciones en relación a la garantía a grupos de atención prioritaria, para lo cual, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda podrá solicitar la cooperación interinstitucional de la Defensoría del Pueblo de las diferentes dependencias. Es necesario enfatizar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.4 de la parte resolutive de la sentencia N.º 344-16-SEP-CC, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda tiene la obligación de capacitar al personal de toda la institución y no únicamente al personal de la Dirección de la Oficina Técnica de Cañar. **3)** Que el director de la Oficina Técnica de Cañar del MIDUVI y el doctor Jhon Eduardo Ojeda Guamán, delegado provincial de Cañar de la Defensoría del Pueblo, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remitan a la Corte Constitucional toda la información y documentación necesaria que permita corroborar que la capacitación del 20 de noviembre de 2017 fue efectivamente realizada y que se trató la temática dispuesta por la Corte Constitucional en relación a los grupos de atención prioritaria. **4)** Que el ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, dé cumplimiento urgente con la reforma al Reglamento para Operación del Sistema de Incentivos para la Vivienda y que, dentro del mismo término, informe a la Corte Constitucional sobre la designación de la unidad administrativa del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda encargada de la reforma y, posteriormente, remita la misma a la Corte Constitucional. **5)** Que el ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, dé cumplimiento urgente a la difusión de la sentencia N.º 344-16-SEP-CC, para lo cual dicha autoridad deberá remitir oficio a las distintas dependencias de la institución con objeto que se difunda el fallo a todo el personal del Ministerio. La ejecución de esta medida deberá ser informada a la Corte Constitucional dentro del mismo término. **6)** Que el director general del Consejo de la Judicatura, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, dé cumplimiento urgente a la difusión de la sentencia N.º 344-16-SEP-CC, para lo cual el Consejo de la Judicatura deberá remitir un oficio a todas las autoridades



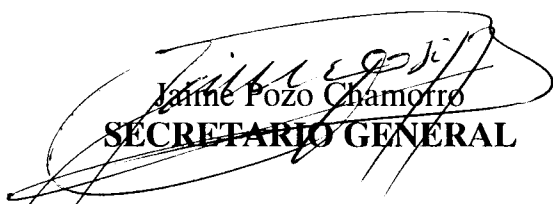


**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

jurisdiccionales. La ejecución de esta medida deberá ser informada a la Corte Constitucional dentro del mismo término. 7) Enfatizar que la sentencia N.º 344-16-SEP-CC emitida dentro de la causa N.º 1180-10-EP y el presente auto, emitido en fase de seguimiento, deben ser ejecutados integralmente.- **NOTIFÍQUESE.-**



**Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE**



**Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL**

RAZÓN.- Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de las señoras juezas y jueces: Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán; sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez Loayza y Roxana Silva Chicaíza y del juez Francisco Butiñá Martínez, en sesión del 22 de mayo de 2018. Lo certifico.-



**Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL**

JPCH/amq.